



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2020-00007-00

**Demandante:** Carlos Augusto Pestana Imitola

**Demandado:** Concejo Municipal de Coveñas- Sucre

**Medio de Control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. (Acción de Cumplimiento)

**Asunto:** Declara improcedente recurso de reposición

Mediante escrito de fecha cinco (05) de febrero de 2020, el señor Carlos Augusto Pestana Imitola Peláez, por medio de apoderado judicial interpone recurso de reposición (fls.138-143) en contra del auto que inadmite demanda de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020 (fls.133-134)

Al respecto, es menester aclarar que en este proceso no se dictó sentencia alguna, lo que se profirió fue el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual se inadmitió la demanda, el cual no es susceptible de recurso alguno, a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 393 de 1997 que dice:

**ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. (Negrillas por fuera del texto original)

Es claro que la normatividad citada indica, que cuando se ejerce la acción de cumplimiento no es procedente el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, los recursos solo proceden contra la sentencia, razón por la cual esta agencia declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

---

<sup>1</sup> Ver folios 133-134 del expediente.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-319 del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), dispone:

**La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas.** Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, **es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados.** Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que **una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.**

**En consecuencia, ese carácter formal y objetivo del rechazo hace que la limitación del recurso no configure una afectación desproporcionada del derecho constitucional de contradicción y defensa.** Por esta circunstancia, la limitación objeto de demanda no excede el margen de configuración legislativa en materia de determinación de procedimientos judiciales. De igual modo, no configura una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, puesto que los requisitos objetivos verificados en la admisibilidad de la acción de cumplimiento, lejos de supererogatorios, se tornan en mínimos imprescindibles para la solución del problema jurídico en sede judicial<sup>2</sup>. (Negrillas por fuera del texto original).

Si bien es cierto que el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, se concedió a la parte demandante un término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria para que subsanara la demanda, no se podría interpretar que como tiene termino de ejecutoria, contra la misma proceden recursos, pues

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-319 del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013). Expediente D-9341. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

según el inciso 3 del artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias aun cuando carezcan de recursos quedaran ejecutoriadas tres días después de notificadas, así:

**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.**

(...)

**Que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, al analizar la procedencia del recurso, se observa que se interpuso un recurso en contra de una providencia que se encontraba en término de ejecutoria, por lo tanto, dicho término se interrumpirá, según el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, que dispone:

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO al hablar de la interrupción y suspensión de los términos ha dicho:

**Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada.**

Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 188 del CGP, **caso en el cual el termino se vuelve a contar íntegramente**, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados

plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido<sup>3</sup>. (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, el término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda junto con los dos (02) días que se le otorgaron a la parte demandante para subsanar la demanda se interrumpieron, cuyo computo se reiniciara al día siguiente de la notificación del presente auto, volviéndose entonces a contar íntegramente el plazo otorgado en auto de fecha 31 de enero de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1°.- Declarar** improcedente el recurso de reposición instaurado por el señor Carlos Augusto Pestana Imitola, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Los términos concedidos en el auto que inadmitió la presente demanda de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020 (ejecutoria y los dos días para subsanar), reiniciarán su computo a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**Juez**

---

<sup>3</sup> LOPEZ, B (2016) *Código General del Proceso Parte General* Capítulo VI *La actuación Judicial*. DUPRE Editores. Pág. 484. Bogotá D.C – Colombia.